

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0429.
RAD/ No. 761304089002-2020-00120-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Se allega por el extremo demandado señores Jorge Enrique y Luis Armando Blandón Roballo, escrito mediante el cual solicitan se les tenga por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en las voces del Artículo 301 del Código General del Proceso, y como quiera que el petitum es procedente el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE por notificados baja la figura de la conducta concluyente a los señores **JORGE ENRIQUE y LUIS ARMANDO BLANDON ROBALLO**, en virtud a que manifiestan conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el Auto Interlocutorio No. 063 de fecha 10 de agosto de 2.020, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la petición, es decir, desde el 04 de agosto de 2.022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: JORGE ENRIQUE BLANDON ROBALLO Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00212-00
AUTO SUSTANCIACION No.431
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, agosto 22 de 2022.-

Se allega escrito de la Inspectora de Policía de Candelaria (V), haciendo devolución del despacho comisorio No.029, por no haber sido posible la ubicación del inmueble objeto de la medida cautelar.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando la corrección del despacho comisorio No.029, por cuanto no se señaló por el despacho que se trataba de dos apartamentos.

Al respecto, debe indicar el despacho que la comisión fue devuelta por la Inspectora el día 15 de diciembre de 2021, y la solicitud de corrección por la parte ejecutante, fue realizada el 17 de mayo del año en curso, lo cual conlleva a que el despacho nuevamente comisione a la Alcaldía Municipal de Candelaria (V), para que realice la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. **378-216021 y 378-216022** de propiedad del extremo demandado debidamente registrados, haciendo la claridad esta Judicatura que se signará la respectiva comisión conforme se indica en los certificados de tradición allegados.

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR el despacho comisorio No.029, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **DORA LILIA MENDOZA RIVAS**, tiene sobre los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-216021**, ubicado en CALLE 13A #14-41 APTO.#201 EDIF. MULTIFAMILIAR MENDOZA, municipio de Candelaria (Valle), y **378-216022** ubicado en CARRERA 13A #14-41 APTO.#202 EDIF. MULTIFAMILIAR MENDOZA, municipio de Candelaria (Valle).

TERCERO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

CUARTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA
DDA: DORA LILIA MENDOZA RIVAS*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0425.
RAD. No. 761304089002-2021-00172-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señoras **Luz Eliana Moreno Bravo y Bertha Lucia Ortíz**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, y emplazamiento del acreedor con garantía real atendiendo el desconocimiento de su ubicación, señora Maritza Perez Aramburo, previa disposición de su citación en las voces del Artículo 462 Procesal, perfeccionando tal acto conforme las directrices fijadas en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- CITAR AL ACREEDOR CON GARANTIA REAL al presente asunto, señora **MARITZA PEREZ ARAMBURO**, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito, conforme lo dispone el Artículo 462 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- EMPLACESE a las demandadas señoras **Luz Eliana Moreno Bravo y Bertha Lucia Ortíz**, y a la acreedora hipotecaria señora **Maritza Perez Aramburo**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término respectivo de **QUINCE (15) Y VENTE (20) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezcan a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y para que la acreedora haga valer su crédito hipotecario en la forma establecida por la codificación aludida.

TERCERO- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 10 Ley 2213/2022**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: LUZ ELIANA MORENO BRAVO Y OTRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0424.
RAD. No. 761304089002-2021-00269-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señor **Hernando Díaz**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado **Hernando Díaz**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Ley 2213/2022.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: HERNANDO DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0426.
RAD. No. 761304089002-2021-00417-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señora **María Edilma Martínez**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE a la demandada **María Edilma Martínez**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Ley 2213/2022.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ANDRES MAURICIO CORDERO CORTES.
DDO: MARIA EDILMA MARTINEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0428.
RAD. No. 761304089002-2022-00043-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señora **María Soley Ortíz Díaz**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado **María Soley Ortíz Díaz**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Ley 2213/2022**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: MARIA SOLEY ORTIZ DIAZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157.
RAD. No. 761304089002-2022-00110-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Dirimido el conflicto de competencia territorial por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 4 de agosto hogaño, se procede a efectuar el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, en contra de **HENYELBER GIRON FERNANDEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Para el asunto se aporta como título de ejecución la Escritura Pública No. 1275 de fecha 30 de marzo de 2.021, compaginado con el contrato de fiducia mercantil de fecha 14 de junio de 2.019, de cual se infiere la transmisión del dominio por compraventa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-232403 al señor Henyelber Girón Fernández, y que de tal tradición se evidencia un gravamen hipotecario en favor de la entidad Bancolombia S.A., conforme a esta situación necesario resulta dada la connotación compleja del título ejecutivo que se pretende enervar en contra del demandado, que se configuren las siguientes circunstancias para que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible en las voces del **Artículo 422 del Código General del P.**:*

1. Que el título ejecutivo (Escritura Pública), sea allegada de manera legible, a efectos de establecer lo pactado en el parágrafo 10° de la cláusula 7ª, y, que tal estipulación no esté sometida a notificación o requerimiento previo.

2. La respectiva constancia de pago o transferencia efectuada por el extremo demandante al fideicomitente constructor o la destinación de tales recursos para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-232403.

3. La correspondiente certificación de la entidad financiera Bancolombia S.A., sobre la negación del préstamo hipotecario, ya que el correo aportado no sería la prueba idónea, máxime cuando ésta posee a su favor gravamen hipotecario inscrito, situación jurídica que hace que tenga plena capacidad de ejecución primario.

4. La correspondiente certificación del programa Mi Casa Ya, del no desembolso del subsidio para vivienda de interés social respectivo, ya que el pantallazo aportado no sería para el caso la prueba idónea.

- No obstante lo anterior, es prudente precisar por esta judicatura que bien se podría estar de cara a una pretensión de carácter resolutive o no de ejecución, dada la condición jurídica actual que comporta el objeto génesis del vínculo contractual, es decir, su transferencia de dominio, el registro de gravamen hipotecario, y, las afectaciones a patrimonio familiar que hicieron parte de la configuración del negocio jurídico, y que hoy al parecer podría estar vedado por una causal de incumplimiento.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **ARTURO ESPINOSA LOZANO**, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DDO: HENYELBER GIRON FERNANDEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0427.
RAD. No. 761304089002-2022-00159-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señor **Luis Gabriel Botina**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2.022. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado **Luis Gabriel Botina**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Ley 2213/2022**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JORGE MANUEL NARVAEZ.
DDO: LUIS GABRIEL BOTINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

INTERLOCUTORIO No.1147
RAD. N° 761304089002-2022-00226-00
PROC. EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 22 de agosto de 2022.

En memorial que antecede, solicitó la apoderada judicial de la parte actora, se corrija el auto que libró mandamiento de pago con fecha 01 de agosto de 2022, ya que por error de digitación del despacho se consignó 151,6417 UVR que equivalen a la suma de (\$46.457,76), siendo el correcto 152,6468 UVR.

Respecto de la solicitud incoada por la profesional del derecho, se debe indicar que la presente demanda fue inadmitida en providencia del 06 de junio de 2022, subsanada el día 13 de junio del año en curso, escrito en el cual se indicó lo siguiente: " (...) 4. *Por la suma relacionada a continuación por concepto de cuota de capital exigible mensualmente, vencida y no pagada del 15 DE ENERO DE 2022, correspondiente al valor cuota capital en (UVR) la suma de (151,6417 UVR), equivalencia en pesos al 17 de mayo de 2022 (304.3801 UVR) son (\$46.457,76). (...)*".

Por lo anterior, el despacho no advierte ningún error de digitación conforme al escrito de subsanación allegado por la parte ejecutante, debiendo la judicatura abstenerse de corregir el mandamiento de pago.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO: ABSTENERSE de corregir del Auto de Mandamiento de Pago No.1003 de agosto 1 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo. CRISTIAN ANDRES VALENCIA RENTERIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA/
DTE: OSCAR EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ.
DDO: DANIEL QUINTERO PINEDA Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2022-00299-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158.
Candelaria, 22 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1012 de fecha 08 de agosto de 2021, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido, se configura la siguiente falencia;

- Si bien fue acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo a demandar conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, también lo es que, no hay prueba que se haya enviado la providencia que inadmitió la demanda y la respectiva subsanación, estipulación contemplada en la normativa en comento y advertida en el acto inadmisorio, que en lo pertinente reza al tenor:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por la Abogada **LUCY MANCILLA MARULANDA**, mandataria judicial de **OSCAR EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ**, contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. Y OTROS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: YANETH DIAZ ORTIZ.
DDO: LUZ MILA BURBANO BUENO Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2022-00302-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1159.

Candelaria, 22 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1044 de fecha 08 de agosto de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido aún persisten la falencia percatada así;

*- El **certificado especial** del bien objeto de usucapión aún identifica como titular de derechos reales a la causante Milly Orlandy Díaz Ortíz, situación que no se compagina con su tradición actual, como ya fue advertido en el auto inadmisorio, ahora, si bien el mandatario judicial del extremo demandante dando aplicación al **Artículo 78 Ibidem**, en especial aquella que señala el numeral 10, acudió al derecho de petición ante la Oficina Registral respectiva, para obtener la corrección de la nombrada falencia, a la fecha de este pronunciamiento tal acto aún brilla por su ausencia. Es preciso señalar que tal actuación debió ejecutarse previo a la presentación de la demanda y no en sede judicial, ya que, de hacer permisible su práctica precisamente en esta etapa inicial se estaría vulnerando directamente el principio procesal de la perentoriedad señalado en el **Artículo 117 y 118 Procesal**.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
DTE: LEIDY SOFIA CORDOBA RIOS
CTE: VICTOR MARIO CORDOBA
RDO: 761304089002- 2022-00304-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160
Candelaria, 22 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1015 de fecha 08 de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0430.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00311-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

En atención al memorial que allega el mandatario judicial del extremo actor, mediante cual subsanación de la demanda, se evidencia que la Instancia por conducto del Interlocutorio No. 1124 del 12 de agosto de 2.022, rechazó la demanda en virtud a que no fue subsanada dentro de término estipulado, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído de fecha 12 de agosto de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ VELASQUEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DTE: HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA
DDO: MARTHA EDILIA MENESES TORRES
RDO: 761304089002- 2022-00316-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1161.
Candelaria, 22 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1057 de fecha 08 de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL para proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: LEIDY YOHANA MARMOLEJO GUTIERREZ
DDO: JENNY PATRICIA CORREAL JIMENEZ
RDO: 761304089002- 2022-00322-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162.
Candelaria, 22 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1093 de fecha 08 de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUCERO VARGAS JIMENEZ.
RDO: 761304089002- 2022-00323-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1163.
Candelaria, 22 de agosto de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1058 de fecha 08 de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: OLIVA MUÑOZ JOVEN
DDO: BEATRIZ TASCÓN DE RÍOS Y OTROS
RDO: 761304089002- 2022-00330-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1164.
Candelaria, 22 de agosto de 2022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1063 de fecha 08 de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1146
RAD. No. 761304089002-2022-00338-00
NOMBRAMIENTO CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2022.

Se observa que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 581 ibidem, por ello se procede a su admisión teniendo que se trata de una demanda de jurisdicción voluntaria de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC propuesta por el señor ALDEMAR YEPES CARDONA, a través de apoderado judicial abogado ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL.

Por lo anterior, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC** para Cancelación de Patrimonio de Familia constituido a favor de las niñas **M.S. YEPES PIRA y K.V. YEPES MURILLO**, por parte del señor ALDEMAS YEPES CARDONA, a través de apoderado judicial Dr. ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a) DOCUMENTAL: Ténganse como tales los documentos aportados los cuales serán valorados en su oportunidad.

b) TESTIMONIALES: Decretar el testimonio de las señoras YINETH ESPERANZA MONTENEGRO JURADO y LUZ EDILIA GIRALDO MORENO, para tales efectos señálese la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), DEL DIA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, la que se realizará de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize, conforme las disposiciones de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo.

CUARTO: RECONOCER personería al togado, ORLANDO ANDRES DIAZ ESPINAL, abogado titulado y con T.P. No.113.618 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALDEMAR YEPES CARDONA.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1130.
RAC. No. 761304089002-2022-00339-00.
ESPECIAL DE DIVISIÓN PARA VENTA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso Especial de División Material por Venta del bien en común propuesta por **MARCO ANIAN URREA BERMUDEZ**, actuando mediante apoderado judicial Abogado **MAURICIO MARTINEZ ALVAREZ**, en contra de **LILIA DE JESUS BARON, FERNANDO URREA BARON, YAMILETH URREA BARON** y de la causante **GLADYS URREA BERMUDEZ**, representada por sus herederos **Geovany, Oscar y Mauricio Abadía Urrea**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.

- Como quiera que se encuentra probado el deceso de la causante Gladys Urrea Bermúdez, y su representación en el asunto se configurará a través de sus herederos, deberá acreditarse la calidad que éstos ostentan sobre aquella, conforme lo dispone el **Artículo Art. 84 numeral 2° Ibidem**, operando tal disposición en el caso de que dicha causante haya dejado cónyuge supérstite, declarándose su existencia y convocatoria tanto en el canon demandatorio como en el instrumento que confiere poder.

- Atendiendo la pretensión octava, deberá acreditarse si quiera sumariamente los gastos que se pretendan imputar al resto de la comunidad, en caso de que éstos se hayan causado con anterioridad a la presentación de la demanda, de lo contrario se dará aplicación a lo dispuesto en el **Artículo 413 Procesal**.

- Atendiendo el juramento estimatorio que persigue el reconocimiento de frutos a futuro, y, que al parecer uno de los comuneros está explotando el bien objeto de la acción, deberá aclararse si lo pretendido para el asunto es la configuración de la figura señalada en el **Artículo 415 Ejusdem**, para lo cual deberá aportarse prueba sumaria (**inciso segundo**), o que dicho juramento solo enmarca aquellos rubros causados posiblemente con anterioridad a la presentación de la demanda.

- Deberá actualizarse el Certificado de Instrumentos Públicos, ya que éste, data del 26 de abril de 2.022, atendiendo a que tal instrumento reporta

la tradición del bien objeto de la acción, prudente se hace tener claridad sobre las anotaciones actuales y/o afectaciones en favor de terceros.

- No hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, al extremo demandado, conforme lo dispone el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso **DIVISORIO POR VENTA DEL BIEN EN COMUN.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **MAURICIO MARTÍNEZ ALVAREZ,** como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARCO ANIAN URREA BERMUDEZ.
DDO: LILIA DE JESUS BARON Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1139.
RAD. No. 761304089002-2022-00355-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **INGRID YISELA ARISTIZABAL MURILLO**, actuando por conducto de apoderado judicial **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, en contra de **JUAN CAMILO CASTRO CUARAN**, mayor y vecino de esta localidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** con fecha de suscripción del 20 de enero de 2020, por la suma de **\$3.000.000 Mcte**, para ser pagadera el 20 de julio de 2021. El valor anteriormente señalado es adeudado en su totalidad por la parte demandada. Ahora, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JUAN CAMILO CASTRO CUARAN**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto en favor de la señora **INGRID YISELA ARISTIZABAL MURILLO**, las siguientes sumas de dinero:

A) \$3.000.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

B) Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, los cuales se tasarán al **2.5%** o de resultar más beneficioso para el demandado de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 21 de julio de 2021, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (5) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, como mandatario judicial del extremo actor conforme al mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: INGRID YISELA ARISTIZABAL MURILLO.

DDA: JUAN CAMILO CASTRO CUARAN.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1152.
RAD. No. 761304089002-2022-00357-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, representado legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, actuando mediante apoderada judicial, abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, en contra de **SILVIA VERA RAMIREZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **UN PAGARE SIN NUMERO** por la suma de **\$30.309.831,00 MCTE.**, como capital insoluto, para ser pagadero por la demandada el 03 de agosto de 2022, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la señora **SILVIA VERA RAMIREZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$30.309.831,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el título valor, desde su exigibilidad, es decir desde el 04 de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al extremo demandado del presente auto, haciéndole saber que tienen el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho abogada **JIMENA BEDOYA GOYEZ**, como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: SILVIA VERA RAMIREZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154.
RAD. No. 761304089002-2022-00358-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **LUIS ALFREDO GALARZA**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 16 de diciembre de 2021, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS ALFREDO GALARZA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155.
RAD. No. 761304089002-2022-00359-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ANGIE MELISSA BUSTAMANTE ANDRADE**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del 12 de enero de 2022, de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al abogado, **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ANGIE MELISSA BUSTAMANTE ANDRADE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1151

RAD. No. 761304089002-2022-00360-00.

PROCESO DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO Y
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 22 de agosto de 2022.

Revisada la anterior demanda promovida por JUAN GUILLERMO ORREGO REYNOSO Y OTROS, a través de apoderado judicial con el fin de adelantar proceso de DECLARATORIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, observa esta Operadora Judicial que conforme lo establecido en el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del artículo 17 de la misma normativa, esta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso sometido a estudio, lo que conlleva a RECHAZAR de plano la presente acción según lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su remisión al competente, es decir, a los Juzgados Promiscuos de Familia de la Ciudad de Palmira.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por JUAN GUILLERMO ORREGO REYNOSO Y OTROS, a través de apoderado judicial, conforme lo precisa la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente digital a los señores JUECES PROMISCOUOS DE FAMILIA DE PALMIRA (V) – REPARTO, competentes para avocar su conocimiento.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JUAN GUILLERMO ORREGO REYNOSO Y OTROS
DDO: GLORIA MARINA NIQUINAS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1156.
RAD. No. 761304089002-2022-00361-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 22 de agosto de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, mediante apoderada judicial abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, en contra de **YULY KATERINE ARANGO FIGUEROA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibles:

*- Atendiendo que la obligación fue pactada en UVR, deberá la actora dejar forjado de manera clara que ha realizado la conversión de la obligación representada en dicha unidad, por su equivalencia en pesos al momento de su exigibilidad, revelando mediante el **certificado correspondiente** el valor de la UVR al día de la conversión, de manera que, se verifique el mandato previsto en el art. 422 y 424 del C.G.P., para cada instalamento en mora, y así de paso cuantificar correctamente los intereses moratorios para cada capital en mora, dejando como una cifra numérica precisa a la fecha en que se causó el incumplimiento y sin perderse de vista que la mora se generó desde la cuota del **01 de abril de 2.022**.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada, **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YULY KATERINE ARANGO FIGUEROA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.